



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00096-00

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado la demanda Ordinaria laboral de la referencia. Se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, en razón de no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 4 de octubre último.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 95, hoy, 17 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

**CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00095-00

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado la demanda Ordinaria laboral de la referencia. Se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, en razón de no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 4 de octubre último.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
**JUEZ**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 95, hoy, 17 OCT 2018 siendo las 7:30 a. m.

**CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00097-00

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado la demanda Ordinaria laboral de la referencia. Se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, en razón de no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 4 de octubre último.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 095, hoy, 17 OCT 2018 siendo las 7:30 a. m.

**CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA**  
Secretario



67

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00101-00

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado la demanda Ordinaria laboral de la referencia. Se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, en razón de no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 4 de octubre último.

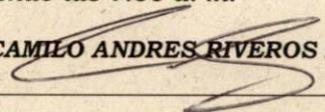
**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 095, siendo las 7:30 a. m. 17 OCT 2018 hoy,

  
**CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA**  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00091-00

Mediante proveído de fecha 4 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 5 de octubre de 2018, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada y los anexos requeridos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por la sociedad AGROPECUARIA ALIAR S.A., contra BRAGANZA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

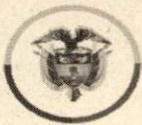
NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 095, hoy, 17 OCT 2018 siendo las 7:30 a. m.

*Camilo Andrés Riveros Montilla*  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00092-00

Mediante proveído de fecha 4 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 5 de octubre de 2018, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada y los anexos requeridos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por la sociedad AGROPECUARIA ALIAR S.A., contra BRAGANZA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

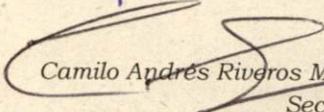
Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 095, hoy, 7 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00105-00

Mediante proveído de fecha 4 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 5 de octubre de 2018, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada y los anexos requeridos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Divisoria, instaurada por la sociedad AVIAL LTDA, contra VIRGINIA DEL CARMEN COLON Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificado mediante anotación en el estado No. 095, hoy, 17 OCT 2018 siendo las 7:30 a. m.

*Camilo Andrés Riveros Montilla*  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

2010-00151-00

De los documentos aportados por el apoderado judicial de la ejecutante, se observa que, luego de inscrita la medida cautelar de embargo del derecho de cuota de propiedad del ejecutado LUIS URIEL URREGO NOVOA, sobre el inmueble denominado LOS CABALLEROS, fue inscrita la Resolución N: 0974 del 29 de diciembre de 2010, que le adjudicó al ejecutado en común y proindiviso con la señora YANETH POSADA BELTRÁN, la parcela N. 1, con base en la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N. 234-24254, el 17 de junio de 2015.

Se desprende de lo anterior, que la Registradora de Instrumentos Públicos al efectuar el des englobe y abrir el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, no efectuó la anotación de la medida cautelar registrada en la anotación N: 19 del folio de matrícula inmobiliaria N: 234-3265.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin que se tome nota de la medida cautelar en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, por consiguiente, no es procedente ordenar la anulación de la apertura del nuevo folio, como lo solicita el memorialista.

Por lo expuesto:

1.- Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, advirtiendo la irregularidad a fin que se registre la medida cautelar de embargo sobre el derecho de cuota del señor LUIS URIEL URREGO NOVOA, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria N. 234-24254, correspondiente a la Parcela N: 1.-

2.- Ordénese la devolución del despacho comisorio N: 02/2018, al comisionado, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE,

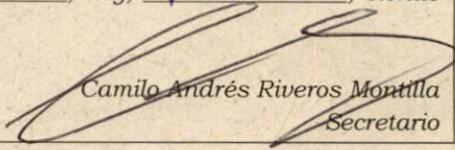
  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 098, hoy, 17 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2014-000144

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2018, y mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares y se negó la solicitud de prelación de embargos.

Una vez estudiado el escrito presentado por la parte recurrente, determina este operador judicial que lo que pretende es modificar el numeral segundo y cuarto del auto adiado del 25 de septiembre de los corrientes, y en su lugar se incorpore dentro de las medidas cautelares decretadas la prelación de crédito y de embargos frente otros que llegaren a existir por tratarse de un asunto de carácter laboral.

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente, *"el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, de entrada se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el recurso de reposición, además que se presentó dentro del término legal.

Respecto de la prelación de embargos el Art. 465 del C.G.P. establece *"cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate"*.

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

*prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.*

Corolario a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador ejecutante, el Despacho repone el numeral cuarto de la decisión primigenia, el cual quedara así:

**CUARTO:** adviértase que las medidas cautelares decretadas tienen prelación de crédito y de embargo por tratarse de un asunto de carácter laboral, lo anterior de conformidad con el Art. 465 del C.G.P., ofíciase.

En los demás se mantiene incólume la decisión recurrida.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 95, hoy, 17 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

**CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA**

Secretario



195

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2013-00142-00

De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, el suscrito Juez procede a verificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora<sup>1</sup>, una vez revisada la misma, se encuentra que no se ajusta a derecho, razón por la cual se procede a modificarla en los siguientes términos:

Como quiera que existe variabilidad en las sumas de dinero a reconocer a favor del trabajador tanto en el título ejecutivo como en el auto que libró mandamiento de pago, para todos los efectos téngase en cuenta que las sumas de dinero a reconocer son las incorporadas en el título ejecutivo visible a folio 85 y 86 del expediente.

Aclarado lo anterior, es menester del suscrito recordar que en providencia del 30 de junio de 2016<sup>2</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago en contra de la demandada por el incumplimiento de las acreencias del trabajador, por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$2.606.777
Sanción por no consignación de las cesantías	\$20.583.333
Intereses de las cesantías	\$279.348
Sanción por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías	\$279.348
Prima de servicio	\$2.606.777
Vacaciones	\$1.303.610
Indemnización moratoria Art.65 C.S.T.	\$26.399.520, hasta el 19 de febrero de 2015
Indemnización Art. 64 C.S.T	\$2.485.988
Costas de primera instancia	\$2.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$58.544.701</b>

Es de precisar, que de conformidad con Art. 65 del C.S.T., si el empleador incumple con las acreencias del trabajador deberá pagarle una indemnización cuyo valor depende del monto de su salario, si es superior al valor del salario mínimo legal, el monto de la indemnización es de un día de salario por cada día de mora hasta finalizar el mes 24 contado desde el momento en que terminó el contrato de trabajo; y a partir del primer día del mes 25 y hasta cuando se produzca el pago se causarán intereses moratorios, los cuales se liquidan sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales adeudados por el empleador al trabajador.

Aunado a lo anterior, y previo a realizar la operación aritmética para determinar las sumas a reconocer por concepto de intereses moratorios, este Operador Judicial aclarará sobre qué conceptos es pertinente solicitar el reconocimiento de los mismos.

Así las cosas, el Art. 65 del C.S.T. reza lo siguiente:

*“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los **salarios y prestaciones** debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá*

<sup>1</sup> Ver folio 187 y 188 del cuaderno 1

<sup>2</sup> Ver folio 141 al 143 del cuaderno 1



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

*pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de **salarios y prestaciones en dinero**".*

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales tenemos que son los pagos adicionales al salario, que constituyen beneficios para el empleado, dichas prestaciones son una remuneración obligatoria por parte del empleador hacia los trabajadores que se encuentren vinculados a la empresa por medio de contrato de trabajo; dichas prestaciones son originadas con la finalidad de cubrir necesidades o riesgos ordinarios, además de representar un reconocimiento a su contribución en la generación de resultados económicos de la empresa.

Las prestaciones sociales se encuentran constituidas por:

- **PRIMA DE SERVICIOS**
- **CESANTÍAS**
- **INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS**
- **VACACIONES**

Así las cosas, respecto a las prestaciones indicadas en el aparte anterior, son sobre las cuales se reconocerán intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2015, hasta la presente fecha:

MES	CAPITAL	INT.CTE	INT.MORAT.	INT.MOR.MENS	VALOR INT.MENSUAL
feb-15	\$ 6.796.512,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 144.765,71
mar-15	\$ 6.796.512,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 144.765,71
abr-15	\$ 6.796.512,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 146.125,01
may-15	\$ 6.796.512,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 146.125,01
jun-15	\$ 6.796.512,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 146.125,01
jul-15	\$ 6.796.512,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 145.445,36
ago-15	\$ 6.796.512,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 145.445,36
sep-15	\$ 6.796.512,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 145.445,36
oct-15	\$ 6.796.512,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 145.445,36
nov-15	\$ 6.796.512,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 145.445,36
dic-15	\$ 6.796.512,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 145.445,36
ene-16	\$ 6.796.512,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 148.163,96
feb-16	\$ 6.796.512,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 148.163,96
mar-16	\$ 6.796.512,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 148.163,96
abr-16	\$ 6.796.512,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 153.601,17
may-16	\$ 6.796.512,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 153.601,17
jun-16	\$ 6.796.512,00	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 174.500,45
jul-16	\$ 6.796.512,00	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 181.296,96
ago-16	\$ 6.796.512,00	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 181.296,96
sep-16	\$ 6.796.512,00	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 181.296,96
oct-16	\$ 6.796.512,00	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 186.819,12



196

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

nov-16	\$ 6.796.512,00	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 186.819,12
dic-16	\$ 6.796.512,00	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 186.819,12
ene-17	\$ 6.796.512,00	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 189.792,60
feb-17	\$ 6.796.512,00	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 189.792,60
mar-17	\$ 6.796.512,00	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 189.792,60
abr-17	\$ 6.796.512,00	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 189.707,64
may-17	\$ 6.796.512,00	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 189.707,64
jun-17	\$ 6.796.512,00	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 189.707,64
jul-17	\$ 6.796.512,00	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 186.734,17
ago-17	\$ 6.796.512,00	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 186.734,17
sep-17	\$ 6.796.512,00	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 182.486,35
oct-17	\$ 6.796.512,00	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 179.682,79
nov-17	\$ 6.796.512,00	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 178.068,61
dic-17	\$ 6.796.512,00	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 176.454,44
ene-18	\$ 6.796.512,00	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 175.774,79
feb-18	\$ 6.796.512,00	21,01%	31,52%	2,63%	\$ 178.493,40
mar-18	\$ 6.796.512,00	20,68%	31,02%	2,59%	\$ 175.689,84
abr-18	\$ 6.796.512,00	20,48%	30,72%	2,56%	\$ 173.990,71
may-18	\$ 6.796.512,00	20,44%	30,66%	2,56%	\$ 173.650,88
jun-18	\$ 6.796.512,00	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 172.291,58
jul-18	\$ 6.796.512,00	20,03%	30,05%	2,50%	\$ 170.167,67
ago-18	\$ 6.796.512,00	19,94%	29,91%	2,49%	\$ 169.403,06
sep-18	\$ 6.796.512,00	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 168.298,63
oct-18	\$ 6.796.512,00	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 166.769,41
				TOTAL	\$ 7.584.312

CAPITAL	\$58.544.701
INTERESES MORATORIOS DESDE FEBRERO DE 2015 HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2018	\$7.584.312
<b>TOTAL</b>	<b>\$66.129.013</b>

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 17 OCT 2018, hoy, 09/5, siendo las 7:30 a. m.  
**CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA**  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2013-000142

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2018, y mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares y se negó la solicitud de prelación de embargos.

Una vez estudiado el escrito presentado por la parte recurrente, determina este operador judicial que lo que pretende es modificar el numeral segundo y tercero del auto adiado del 25 de septiembre de los corrientes, y en su lugar se incorpore dentro de las medidas cautelares decretadas la prelación de crédito y de embargos frente otros que llegaren a existir por tratarse de un asunto de carácter laboral.

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente, *"el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, de entrada se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el recurso de reposición, además que se presentó dentro del término legal.

Respecto de la prelación de embargos el Art. 465 del C.G.P. establece *"cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate"*.

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Corolario a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador ejecutante, el Despacho repone el numeral tercero de la decisión primigenia, el cual quedara así:

**TERCERO:** adviértase que las medidas cautelares decretadas tienen prelación de crédito y de embargo por tratarse de un asunto de carácter laboral, lo anterior de conformidad con el Art. 465 del C.G.P., ofíciase.

En los demás se mantiene incólume la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 95, hoy, 17 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

17 OCT 2018

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA

Secretario